REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 31 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	30/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Y Comisiona
41001311000220220003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Melissa Perdomo Garcia	Juan Angel Polania Salazar	30/03/2022	Auto Requiere
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	30/03/2022	Auto Decide - Corrige Auto
41001311000220210032800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Merqui Avendaño Garcia	Jose Merqui Avendaño Paredes	30/03/2022	Auto Decide - Abstiene De Aperturar Incidente Y Releva Apoderado
41001311000220190036900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elizabeth Molina Gutierrez	Camilo Molina Gutierrez	30/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite
41001311000220190037800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosalba Cruz	Sandra Esperanza Crz	30/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

32b858b7-2544-4586-9d92-64fdfba0174e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 31 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	30/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Desistida Medida Cautelar
41001311000220220006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	30/03/2022	Auto Requiere - Y Autoriza Correo Electronico
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	30/03/2022	Auto Decide - Releva Partidores Y Designa Terna

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

32b858b7-2544-4586-9d92-64fdfba0174e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 31 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		30/03/2022	Auto Decide - Da Apertura A Tramite Incidental - Requiere
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	30/03/2022	Auto Decide - Concede Prorroga
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	30/03/2022	Auto Niega - Terminacion De Proceso
41001311000220060018900	Procesos Verbales	Luis Alberto Ortega Arrieta Y Otro		30/03/2022	Auto Decide - Termina Proceso No Justificaron Inasistencia
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	30/03/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

32b858b7-2544-4586-9d92-64fdfba0174e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 31 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	30/03/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210031900	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Simon Cepeda Castro	30/03/2022	Auto Niega - Correo Electronico Y Requiere
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	30/03/2022	Auto Niega
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	30/03/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220220002400	Procesos Verbales Sumarios	German Dario Ortiz Yasno	Luz Miryam Rojas Trujillo	30/03/2022	Auto Decide - Declara Falta De Competencia Y Remite
41001311000220220005000	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	30/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 19 De Abril De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

32b858b7-2544-4586-9d92-64fdfba0174e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 31 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060013700	Procesos Verbales Sumarios	Marly Yaneth Murcia	Jhon Jairo Muñoz	30/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 6 De Abril De 2022 A Las 7:00Am

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

32b858b7-2544-4586-9d92-64fdfba0174e

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

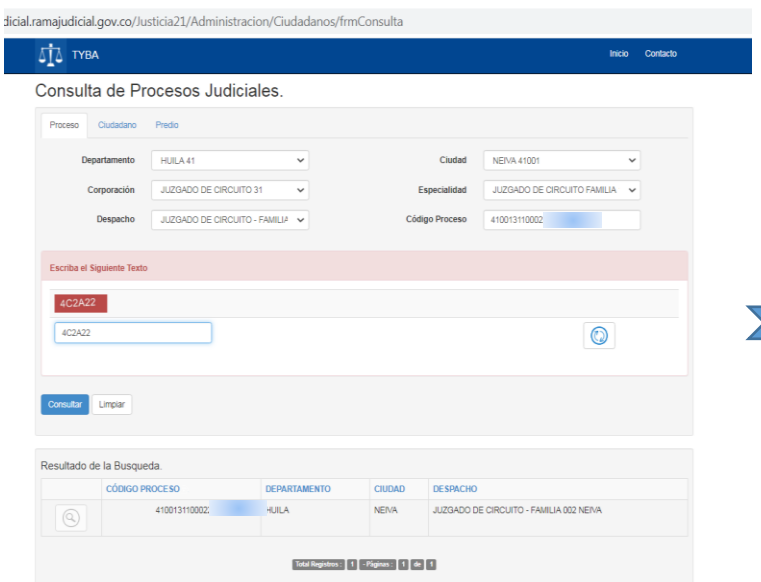

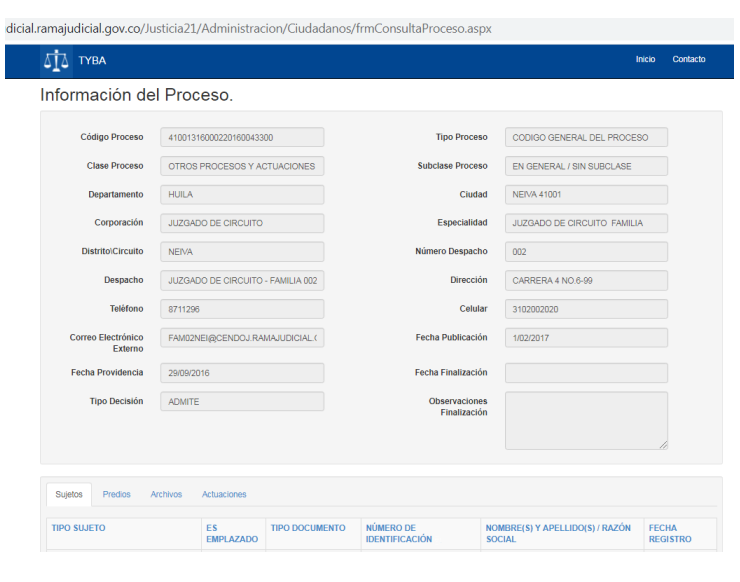

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

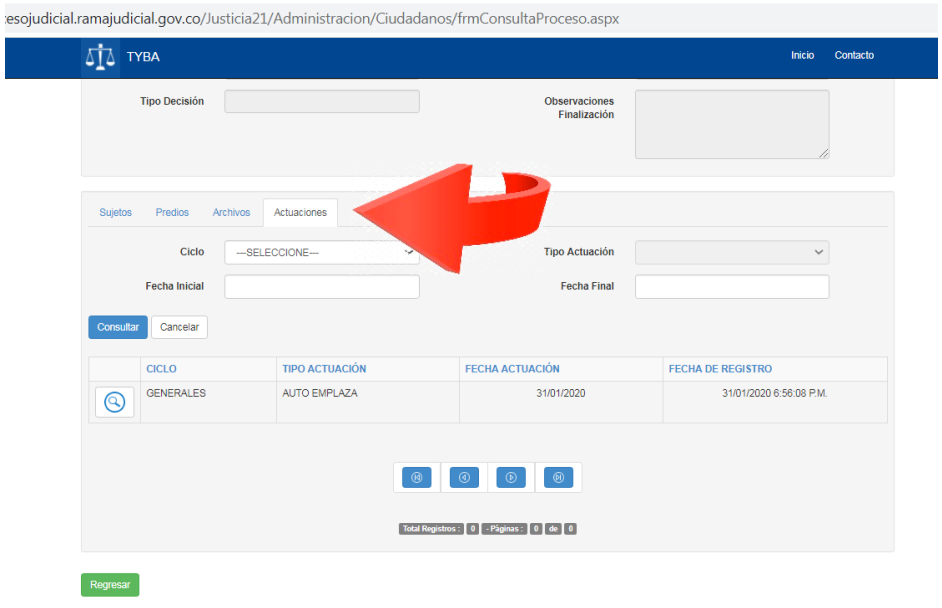

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2020 00239 00**
DEMANDA:	**SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**RAÚL HORTA CAMPOS**
CAUSANTE:	**LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se considera:

i) En auto calendado el 28 de junio de 2021 se resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I 50N-20399209 y vehículo automotor de placa KLZ-067**,** requiriéndose a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunicaban las medidas cautelares, acreditada el pago de los derechos de registro frente a la inscripción de la medida decretada, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

ii) En auto del 21 de julio de 2021 se resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I 50N-20399302, requiriéndose a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunicaban las medidas cautelares, acreditada el pago de los derechos de registro frente a la inscripción de la medida decretada, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación

iii) La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el día 25 de marzo de 2022 informó que tomó nota del embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 50N-20399209 allegando para el efecto reporte de la anotación No. 10; no obstante, el día 28 de marzo de 2022 la misma entidad comunica nota devolutiva del embargo sobre el mismo folio de matricula por no haberse pagado el mayor valor generado respecto del trámite

iv) La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el día 28 de marzo de 2022 informó que tomó nota del embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 50N-20399302 allegando para el efecto reporte de la anotación No. 17.

En virtud de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de los interesados lo informado por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá y ante la imprecisión del embargo sobre el bien inmueble con F.M.I 50N-20399209 se le requerirá en tal sentido a efectos de que informe si finalmente tomó o no tomó nota del embargo comunicado.

Ahora bien, advertido que frente al bien inmueble con F.M.I 50N-20399302 se tomó nota del embargo para efectos del secuestro de este se procederá a la comisión respectiva y dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado el 28 de junio de 2021 respecto de acreditar el pago que genera el registro de embargo sobre el vehículo automotor KLZ-067 se procederá a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Finalmente, es de advertir que el trámite principal se encuentra inactivo ante el incumplimiento de la carga impuesta referente a la paz y salvo expedido por la DIAN, pero el trámite de medidas cautelares en nada levanta dicha inactivación como tampoco impide tomar las decisiones del caso pues se trata de medidas preventivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. respecto del embargo decreto sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 50N-20399209 y 50N-20399302.

SEGUNDO: OFICIAR al **Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.,** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si la medida cautelar de embargo decretada y comunicada a través de oficio No. 616 del 1 de julio de 2021, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20399209; pues en principio de informó el 25 de marzo de 2022 que se tomaba nota con la anotación No. 010 y luego el 28 de marzo de 2022 se generó nota devolutiva, por lo que no se conoce si efectivamente se tomó nota del embargo.

TERCERO: Para efectos de concretar la medida de secuestro del bien inmueble con F.M.I 50N-20399302, se procede a **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -Reparto, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre el mismo. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: SECRETARÌA libre el Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 21 de julio de 2021, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre el bien respectivo y los poderes de los abogados que tuvieren reconocida personería y remita tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida, advirtiéndose que es su carga estar atento a las actuaciones que el comisionado profiera.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del auto adiado 28 de junio de 2021, acreditando el pago que exige el Instituto de Transito y Transporte de Palermo (H) para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre la medida.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el trámite principal se encuentra inactivo ante el incumplimiento de la carga impuesta referente al paz y salvo expedido por la DIAN, pero el trámite de medidas cautelares en nada levanta dicha inactivación como tampoco impide tomar las decisiones del caso pues se trata de medidas preventivas, en consecuencia se los **REQUIERE NUEVAMENTE** para que realicen las gestiones que le competen ante la DIAN a fin que se remita el paz y salvo que permita continuar con el trámite, pues es una carga que solo les corresponde a los interesados.

NOTIFÍQUESE.
Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

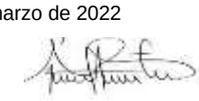

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d35e13bffb9f03e8fc3931b3bf5be0f7b6f942d1262cec5303dfb53aa3c2f58c
Documento generado en 30/03/2022 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2022 0003900**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor D.S.P.P. representada por su progenitora**
KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: **JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR**

Neiva, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Karla Melissa Perdomo García como representante legal del menor demandante D.S.P.P. contra el señor Juan Angel Polania Salazar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1.- Mediante auto calendado 16 de febrero de 2022 el Despacho dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado

2. En la misma fecha el Despacho decretó la medida cautelar referente al embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios o créditos, devengara el demandado Juan Ángel Polania Salazar identificado con C.C. 1.075.280.229 como trabajador y/o contratistade la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, comunicada la medida la entidad se pronunció manifestando que el demandado no laboraba con ellos.

3. Con proveído de fecha 14 de marzo de 2022 la parte demandante decretó el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y/o honorarios con excepción de cesantías, que devengara el demandado Juan Ángel Polania Salazar en cualquier tipo de vinculación en la Asociación Sindicato Gremial de Especialistas Médicos del Hospital..

4. El 24 de marzo de 2022 la Asociación Sindicato Gremial de Especialistas Médicos del Hospital "ASEMHO", informó que iniciara a partir del mes de abril del año en curso, a realizar el descuento de los dineros percibidos por concepto de compensaciones del señor JUAN ÁNGEL POLANIA SALAZAR.

En tal norte, se evidencia que no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, pues las únicas decretadas ya fueron debidamente notificadas.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerido por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada **en los términos indicados en el ordinal cuarto del auto proferido el 16 de febrero de 2022, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.**

YRA

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 057 del 31 de marzo de 2022.

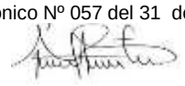

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b49c550abd3be95cc57d501d63327a41ce0ffab6e22a1520fa333bbdef41022

Documento generado en 30/03/2022 09:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2022 00054 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR R.S.O.P. representado por su Progenitora YOLIMA POLANCO PERDOMO**
DEMANDADO: **JOSE VICTORIANO OLAYA PALOMAR**

Neiva, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante auto calendado el 11 de los cursantes se decretó el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de mesadas pensionales mensuales y adicionales devengue el demandado JOSÉ VICTORIANO OLAYA PALOMAR como pensionado de la Policía Nacional.

2. El 24 de marzo de 2022 a través de correo electrónico se recibió respuesta de la Policía Nacional informando que en la actualidad el demandado no se encuentra vinculado con dicha entidad.

2. Advierte el Despacho que la parte demandante solicitó se embargara la mesada pensional que el demandado JOSÉ VICTORIANO OLAYA PALOMAR del Ejercito Nacional, lo que implica que se cometió un yerro en la identificación del pagador que debe ser objeto de corrección de conformidad con el art. 286 del CGP, que debe ser corregido frente a la designación del pagador, esto es el Ejercito Nacional

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendado el 11 de marzo de 2022 y concernientes a medidas cautelares en el sentido que el pagador corresponde al Ejercito Nacional y no la Policía Nacional, en consecuencia, lo decretado corresponde al embargo y la retención del 40% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que devengue el demandado como pensionado del Ejercito Nacional. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160056400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio permitente y lo remitirá de manera inmediata al mentado pagador, indicándole que los descuentos ordenados deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son los las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

YRA

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 057 del 31 de marzo de 2022.

Secretaria

Este documento fue generado con f decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3261d9f614c4b44cd6f9bc8f64e64be789677c3c3492e6b8220a26aca954c**

Documento generado en 30/03/2022 09:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00328 00**
PROCESO: **ADJUDICACION DE APOYO - INCIDENTE**
DEMANDANTE : **MERQUI AVENDAÑO GARCIA**
DEMANDADO: **JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se considera:

1.- Por autos del 9 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022 se requirió a la Personería Municipal de Neiva, para que allegara dentro del término estipulado el informe de valoración de apoyos del señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019

2.- Ante el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho la entidad, por auto del 23 de marzo del año en curso se requirió a la Personería del Pueblo para que cumpliera la orden, esto es, remitiera la valoración de apoyo del señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP

3.- En el trascurso de incidente y luego de los requerimientos de Ley, la Personería Municipal de Neiva remitió el Informe de valoración de apoyo realizado al señor José Merqui Avendaño Paredes.

4. Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede y ante la imposibilidad de la ubicación del apoderado de oficio designado se procederá a relevarlo, amén que al parecer tendría su domicilio en otra ciudad a esta; debe advertirse que el Despacho designa apoderados que han litigado en el Despacho pero en algunas ocasiones no es posible determinar lo referente a su domicilio, razón por la que en su momento no se evidenció tal situación

Revisado el expediente se evidencia que la Abogada designado como apoderado de oficio del Señor José Merqui Avendaño Paredes para que lo represente este proceso, Doctora Jennifer Adriana Meza Patacon manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, en consecuencia, se ordena su relevo

Advertido lo anterior refulge que:

a) Se cerrará el tramite incidental iniciado absteniéndose de continuarlo pues la orden que la Personería del Pueblo se negaba a acatar, finalmente fue cumplida en el trascurso del trámite incidental.
b) Se relevará al apoderado designado y se nombrará otro.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato iniciado contra el Presidente del Concejo Municipal de Neiva, Dr. Héctor Camilo Perdomo Arenas, como superior jerárquico del Personero Delegado para los Derechos Humanos, Dr. Juan David Rincón Salazar y contra este último como directamente responsable, por lo motivado, en consecuencia, se tiene por terminado.

Secretaría, remita los oficios pertinentes comunicando la decisión a esos funcionarios.

SEGUNDO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería Municipal. Secretaría remita el informe al Procurador y a los intervinientes en el trámite de conformidad con el artículo 38 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RELEVAR del cargo de Apoderado de oficio al abogado Ismael Forero Revelo, por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR al Abogado Diego Fernando Obregón Guzmán identificado con C.C. No. 10752700589, quien se puede ubicar en el correo electrónico obregonabogados@gmail.com como apoderado de oficio del Señor José Merqui Avendaño Paredes para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda y que se le da igualmente traslado de la valoración de apoyo que se encuentra en el expediente por ese mismo termino. Secretaría comunique está designación y haga el seguimiento pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c430397ba07bcef4fdc878ea7c24909410a7f559fd9cce0e1f6bcdfb6ea8b20f
Documento generado en 30/03/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2019 00369 00**
PROCESO:	**ADJUDICACIÓN DE APOYO**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH MOLINA GUTIERREZ**
TITULAR DEL ACTO:	**CAMILO MOLINA GUTIERREZ**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "…son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "….eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)[1].

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del

[1] STC16392-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-03411-00

presente proceso de interdicción iniciado en favor de **CAMILO MOLINA GUTIERREZ** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuar bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte que la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **ELIZABETH MOLINA GUTIERREZ** a favor de **CAMILO MOLINA GUTIERREZ**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del

artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **ELIZABETH MOLINA GUTIÉRREZ** y en favor de **CAMILO MOLINA GUTIERREZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **CAMILO MOLINA GUTIÉRREZ**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **CAMILO MOLINA GUTIERREZ** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y

podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **CAMILO MOLINA GUTIÉRREZ** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR que el proceso puden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 057 del 31 de marzo de 2022.

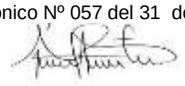

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdde4ea6f1a7023d62335e065aa2637210c93ead23c13b4a8ee091b945ab03d3
Documento generado en 30/03/2022 09:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2019 00378 00**
PROCESO:	**ADJUDICACIÓN DE APOYO**
DEMANDANTE:	**ROSALBA CRUZ**
TITULAR DEL ACTO:	**SANDRA ESPERANZA CRUZ**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "…son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "….eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)[1].

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del

[1] STC16392-2019 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-03411-00

presente proceso de interdicción iniciado en favor de **SANDRA ESPERANZA CRUZ** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuar bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte que la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **ROSALBA CRUZ** a favor de **SANDRA ESPERANZA CRUZ**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del

artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **ROSALBA CRUZ** y en favor de **SANDRA ESPERANZA CRUZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **SANDRA ESPERANZA CRUZ**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **SANDRA ESPERANZA CRUZ** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y

podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **SANDRA ESPERANZA CRUZ** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR que el proceso puden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 057 del 31 de marzo de 2022.

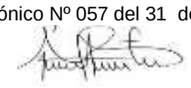

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde8b3ba461dad4997ccfa7d6b85b2a8217987e4a50b8ca95659175e2841bfbd
Documento generado en 30/03/2022 10:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2022 00066 00**
PROCESO:	**DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**YURI LORENA ROA SANCHEZ**
DEMANDANDA:	**ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte actora no prestó la caución exigida en auto calendado el 14 de marzo de 2022 para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda que peticionó en la cautela, se tendrá por desistida tal solicitud pues para rsolverla se requería del demandante la prestación de tal caución, tal como se anunció en la providencia en mención, con la advertencia que dicho proveído fue remitido al apoderado actor al correo electrónico-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble respecto del cual solicitó esa cautela, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

4328dc7f7f1454d1a1c85d31b0fe5ac1eda71880154e3709643345552da12fe1

Documento generado en 30/03/2022 07:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2022 00066 00**
PROCESO: **DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **YURI LORENA ROA SANCHEZ**
DEMANDANDA: **ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante informó como dirección electrónica DEL SEÑOR Andrés Felipe Padilla Cuellar la relacionada como anfepacu17@gmail.com y para el efecto allegó las evidencias correspondientes en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 se procederá a su autorización para efectos de concretar la notificación del extremo demandado

Ahora, advertido que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal a la dirección electrónica ya informada, pero no allegó acuse de recibido del iniciador del demandado se le requerirá en tal sentido, ello por así establecerlo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del señor Andrés Felipe Padilla Cuellar a través del canal digital (anfepacu17@gmail.com).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de tres (3) siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, acredite el acuse de recibido del iniciador del demandado frente a los documentos que fueron enviados a través del correo electrónico para notificarlo; para ese efecto deberá allegar el reporte que en ese sentido generó el sistema de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos que utilizó como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020; se advierte que no es lo mismo la evidencia del envío que el acuse de recibido, pues este último deriva que se haya generado un reporte en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1467e730af4e6cf687afe23324c0e3fb06fe130bf22d02888cea495fedf1a13
Documento generado en 30/03/2022 07:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00306 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA**
DEMANDADO: **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que los apoderados de las partes, autorizados para presentar el trabajo de partición no presentaron el mismo dentro del término otorgado, pese al requerimiento efectuado en auto anterior, se procederá a relevarlos del cargo y designar para el efecto terna de partidores, pues si bien en principio aquellos manifestaron su voluntad de que se presentaría de común acuerdo según lo manifestado en su momento no existe tal voluntad y por lo menos pese al requerimiento aquello guardaron silencio. .

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede mantener indefinidamente un asunto cuando resulta evidente que los abogados de las partes quienes siendo autorizados para presentar el trabajo de partición desde audiencia del 10 de febrero de 2022 y requerírseles en ese sentido, no lo presentaron debidamente confeccionados de común acuerdo, pues únicamente se presentó el trabajo por uno de ellos, advirtiendo que la autorización para presentarlo se hizo a los dos en conjunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidores a los apoderados de las partes, y en su lugar, **DESIGNAR** como partidores a los Drs. WILSON NUÑEZ RAMOS, OLGA LUCIA SERNA TOVAR y FERNANDO CULMA OLAYA**,** pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición. Secretaría proceda al envío de las comunicaciones y del expediente al partidor que concurra primero a notificarse

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d974a37b28943c3dcdd9177cd529b9bf4868bbda9d5b39a5ce4a726ad9ec0e0f
Documento generado en 30/03/2022 09:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICADO:	**41 001 31 10 002 2019 00192 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA**
DEMANDANTE:	**LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA**
	JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE:	**JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR SÀNCHEZ**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por los interesados representados por la Dra. Alexandra Ramírez Mossos, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a dar apertura al trámite incidental establecido en el articulo 129 ibidem,

2. Como quiera que no se cuenta con el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como lo exige el artículo 844 del Estatuto Tributario, se requerirá a los interesados realicen las diligencias que le competen ante la DIAN a fin de obtener el mentado paz y salvo para lo cual deben radicar ante esa entidad los documentos que les fueron exigidos en documento No.1-13-242-448-004368 del 21 de mayo de 2019, el cual se encuentra en el expediente, pues hasta tanto no se allegue el mismo no es posible proferir sentencia.

Asi las cosas el Despacho continuará con el trámite del incidente que ordena el artículo 509 del CGP pero una vez se culmine con este, el Despacho no podrá proferir sentencia hasta que se allegue el documento que se requiere en tal sentido-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DAR apertura al trámite incidental previsto en el artículo 509 del C.G.P. con respecto a las objeciones planteadas por **los** interesados representados por la Dra. Alexandra Ramírez Mossos, en consecuencia, CORRER traslado de las mentadas objeciones a los demás interesados para los efectos establecidos en el articulo 129 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que las objeciones respecto de las cuales se está dando traslado se encuentran y pueden visualizarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TERCERO:bREQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído, alleguen la acreditación de la radicación de los documentos que exigió la DIAN en oficio No.1-13-242-448-004368 del 21 de mayo de 2019 y el paz y salvo emitido por esa entidad que autorice la continuación del proceso..

CUARTO: ORDENAR a la secretaria de cumplimiento inmediato del ordenamiento impartido en el ordinal tercero del proveído calendado el 10 de marzo de 2022

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6704f2e0a38fe2a7fc3bb45a77ecbb8556834d2ed7da18bdeeca42f92432605
Documento generado en 30/03/2022 09:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00229 00.**
DEMANDA:	**SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
INTERESADO:	**SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR**
CAUSANTE:	**ALFREDO ACOSTA GAMBOA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el la auxiliar de justicia abogada Olga Lucia Serna Tovar en su calidad de partidora dentro del presente asunto solicitó prorroga para presentar el respectivo trabajo de partición, el Despacho accederá a la misma, advirtiéndose que será la única oportunidad en concederse la misma teniendo en cuenta los términos que tiene este Despacho para resolver la instancia y que es obligación en el cargo aceptado rendir el trabajo de partición dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER a la partidora Olga Lucia Serna Tovar una prórroga de (5) días siguientes a la comunicación de este proveído para que presente el trabajo de partición encomendado. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e4839a4d8a9a4e6b250f92a07214fe0df6e9442efe6fcbf4a8ca5e0d17e5f2**
Documento generado en 30/03/2022 07:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2018 00 542 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEIDY YOMAIRA CALDERÓN BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO**

Neiva, 30 de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de la parte demandada de terminación del proceso alegando pago total de la obligación.

Para resolver se, **CONSIDERA**:

De cara a la naturaleza del proceso y la petición se que se presenta la solicitud del demandado habrá de negarse por las siguientes razones:

i. Revisada la solicitud que eleva el demandado de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantare ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos. Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia … en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia” [1]

ii. Ahora bien, hecho a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que la solicitud de terminación por pago total no es procedente, pues no se acredita el pago de la misma y tampoco se hace lo propio con la liquidación del crédito de conformidad con el articulo 461 del CGP, ello en consideración a que la terminación en esta clase de procesos por pago según tal articulado exige que para el evento en que existiera liquidación del crédito en firme el ejecutado debe presentar una liquidación, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado con el que acredite el pago total de a obligación que para el caso de obligaciones alimentarias de conformidad con el articulo 431 del CGP no solo corresponde al valor por el que se

[11] STC734-2019

ordena seguir adelante la ejecución sino también por la cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago total de la obligación

Descendiendo al caso, se tiene que mediante proveído del 02 de octubre de 2019, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $3.438.462 que correspondían a valores adeudados por concepto de cuota alimentaria de diciembre de 2016 a octubre de 2018, así mismo por los saldos insolutos de las dichas cuotas y por las que se causaran en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación y el 15 de junio de 2021 se actualizó la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a diciembre de 2019 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), los intereses adeudados y los abonos reportados por la parte demandante, por un valor total adeudado de $ 5.292.209 pesos.

De lo obrante en el proceso se evidencia que tal suma junto con las cuotas que se han seguido causando, se extrae que el pago presuntamente realizado por el demando por valor de $1.3000.000 pesos, ni siquiera cubre el monto que se adeudaba con la última liquidación del crédito, amén que no se presentó la actualización del crédito y mucho menos dicho valor fue consignado la cuenta de depósitos del banco agrario de Colombia con destino al proceso a una cuenta no autorizada por el Juzgado, pero incluso si se hiciera a un lado lo último es un hecho que no se ha pagado la totalidad de la obligación ejecutada.

Es que revisada, la última liquidación del crédito aprobada, tampoco habría lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, pues tal y como quedó refrendado en la referida liquidación a junio de 2021 el saldo ascendía a $5.292.209 y según el documento presentado por el demandado corresponde a $1.300.000 pesos, lo que claro resulta no cubre el valor total adeudado.

viii. En vista de lo anterior, se denegará la solicitud de dar por terminado el presente proceso.

2. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante Carlos Andrés Quintero Vásquez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Angie Stefany Ospina Majé, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por último y en caso de haberse realizado abonos a la obligación ejecutada, se requerirá a las partes para que presenten la actualización del crédito de conformidad con el articulo 446 del CGP pues esa es una carga que le compete a las partes no al Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, por lo motivado

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Carlos Andrés Quintero Vásquez, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Angie Stefany Ospina Majé, para que continúe representando la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Angie Stefany Ospina Majé identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.459.024, adscrito al consultorio jurídico de la universidad Antonio Nariño con código 20751726929.

CUARTO: REQUEIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la actualización del crédito donde en caso de haberse hecho abonos a la obligación deberán reportarse en dicha liquidación y presentarla según lo dispuesto en el articulo 446 del CGP.

QUINTO: **REITERAR** a las partes que el proceso puede consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 057 del 31 de marzo de 2022.

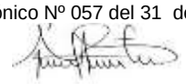

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
428d9f4cc8bd4470a80513e718d16ad45db974e46bd2aa500f89b2d43ef75c1c

Documento generado en 30/03/2022 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2006 00189 00**
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA**
DEMANDADA: **MARLENY GAONA RIVERA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Establece el artículo 372 del C.G.P. que cuando las partes no concurran a la audiencia, está no podrá celebrarse y se les otorgará el término de tres (3) días siguientes a esa diligencia para que presenten las justificaciones de su inasistencia las cuales deben fundarse en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. Vencido el término para que las partes presenten su justificación por la inasistencia a la audiencia el *Juez "por medio de auto declarará terminado el proceso*".

ii) Luego de que se fijara el 18 de marzo del año en curso como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y llegada la fecha y hora de la audiencia, sin que comparecieran las partes, conforme lo establece el artículo antes citado se les concedió (demandante y demandado) el término de 3 días siguientes a esa diligencia para que allegaran excusa por su inasistencia advirtiendo que sólo se admitirían las que se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito. Vencido el término concedido para que las partes justificaran su inasistencia las mismas no presentaron excusa alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que dar aplicación a lo establecido en la normativa antes referenciada esto es dar por terminado el proceso como quiera que las partes, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada, mostrando un completo abandono del proceso incluso desde el año 2007 y fue el Despacho bajo la titularidad de esta Juzgadora quien propendió por efectuar su impulso decretando las pruebas pedidas y fijando fecha para audiencia, sin embargo se reitera, ninguna de las partes comparecieron pese a que la notificación del proveído se realizó por estados electrónicos y tampoco justificaron su inasistencia

Debe advertir el Despacho el total abandono del trámite por las partes hace más de 14 años y que surtido el trámite que le competía al Despacho en cuanto a la convocatoria a audiencia, es que el despacho adoptará la postura frente a que no habiendo comparecido las partes y no haber justificado su inasistencia, la consecuencia será terminar el proceso como lo dispone la normativa antes enunciada, lo que conlleva a que si es interés del demandante pueda iniciar un nuevo proceso para ese efecto. Por lo demás se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso ante la terminación del mismo por disposición del articulo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO iniciado por el señor Luis Alberto Ortega Arrieta contra la señora Marleny Gaona Rivera, de conformidad con el numeral 4º del art. 372 del CGP.

SEGUNDO:LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso una vez ejecutoriado el proveído: Secretaria elabore y remita los oficios a las entidades o personas jurídicas o naturales a las que se hubieran comunicado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7434c8d078568a488564b07759013245a8195cd9bb415d858824abd072152696
Documento generado en 30/03/2022 01:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

Radicación: **41001 3110 002 2021-00186 00**
Expediente de: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Demandante: **HECTOR MEJIA**
Demandando: **Menor J.D.M.G. Representada por: SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal no ha informado la fecha en que se tomarán las muestras a las partes requerida en auto del 9 de marzo de 2022, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, advirtiéndose que desde el 17 de marzo de 2022 a través de la secretaria se efectuó la remisión de la documentación por esa entidad exigida, sin que a la fecha se haya informado al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a Medicina Legal para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar la fecha en que se tomarán las muestras de ADN entre el señor Héctor Mejía (padre registrado), menor J.D.M.G. y la progenitora Sandra Migdonia Gómez Sánchez, tal cómo se decretó en auto del 8 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la parte actora realizó el pago exigido por dicha entidad.

Secretaría elabore y remita el oficio respectivo y junto con este envíe copia del auto calendado el 8 de junio de 2021 y pagos efectuados por la parte actora a efectos de practicar la prueba de ADN, advirtiéndose que los mismos ya habían sido comunicados desde el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente se puede consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea416f391f99698e31938be70d3539903eec7a1937c1f30b5d5c7aac35fe4ca0

Documento generado en 30/03/2022 07:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2021-00236 00**
EXPEDIENTE:	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**MENOR M.C.S.C.**
REPRESENTANTE:	**MARÍA ELENA SEGURA CAMPO**
DEMANDANDO:	**JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal en cumplimiento del auto adiado 17 de marzo de 2022 informó las alternativas que existen para determinar la paternidad del causante frente a la menor demandante se pondrá en conocimiento la misma a las partes.

Así mismo, y advertido que entre ellas es posible la "Muestra (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y respectiva madre" previo a decretar la prueba de ADN con dicho núcleo familiar y como quiera que no se informó el costo de la prueba de ADN en esas condiciones se procederá a requerir a Medicina Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES lo informado por Medicinal Legal respecto de las alternativas para la práctica de prueba de ADN.

SEGUNDO: OFICIAR a Medicina Legal de la Ciudad para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación informe:

a. Cuál es el valor de la prueba de ADN, para realizarla con "Muestra (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y respectiva madre".

b. Cuál es el procedimiento para cancelar el valor de la prueba de ADN antes indicada, estableciendo el número de cuenta, banco y valor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe130a7be7f4a10b78a0d78a6f892e7dbda449451b5e0891ae4a1fcd7fb7bd6
Documento generado en 30/03/2022 08:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00319 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE :	**LUZ MARIBEL ICO**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**SIMON CEPEDA CASTRO**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud allegada por el extremo activo de la litis, se considera:

i) Reportó el apoderado convocante en cumplimiento de auto anterior, las direcciones físicas y electrónicas de los señores Jennifer Johana Cepeda Ico, Fabiana Cepeda Ico y Carlos Andrés Cepeda Ico, este último frente a quien únicamente se indicó dirección electrónica, afirmando que las mismas fueron suministradas por su representada.

Para negar la autorización de los correos electrónicos informados de los citados basta con afirmar que, los mismos no cumplen con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no solo afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificare informar la forma cómo lo obtuvo sino también **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar,** última exigencia que ni fue acatada pues ninguna evidencia en ese sentido se allegó.

En virtud de lo anterior, el despacho negará la notificación por correo electrónico, autorizará la nueva dirección física informada y respecto del señor Carlos Andres Cepeda Ico se requerirá a la parte demandante para informe dirección física donde pueda ser notificado el mismo y proceda a la notificación de los citados a la dirección física autorizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados Jennifer Johana Cepeda Ico, Fabiana Cepeda Ico y Carlos Andrés Cepeda Ico, a través del correo electrónico suministrado, en consecuencia, la notificación debe realizarse a las direcciones físicas reportadas y aquí autorizadas.

SEGUNDO: AUTORIZAR como nueva dirección de los herederos determinados Jennifer Johana Cepeda Ico **(calle 67 No. 4 – 44 Barrio Arboleda Real Neiva Huila)** y de Fabiana Cepeda Ico **(carrera 42 No. 18 A – 08 Bosques de Santa Ana torre A- Apartamento 303 de Neiva Huila)** para efectos de lograr su notificación.

TERCERO REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de las herederas determinadas **JENNIFER JOHANA y FABIANA CEPDA ICO** a las direcciones físicas reportadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, , informe si conoce una dirección donde pueda ser notificado el heredero determinado **CARLOS ANDRES CEPEDA ICO**, (dirección física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

QUINTO: ADVERTIR a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física de los demandados, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario**; ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos en la dirección física reportada.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f71efc9b6b5361e8667da56997d888b042d23d678c4d0ec8315b96dffafbfc**
Documento generado en 30/03/2022 06:48:56 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00484 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE : **MARIA DORIS MORALES PATIÑO**
DEMANDADO: **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido lo solicitado por el abogado William Agudelo Duque en calidad de apoderado de la parte actora respecto del aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 7 de abril a las 9:00am, se considera:

1. Solicitó el apoderado de la parte actora el aplazamiento de la audiencia de programada, sustentado en que para la misma fecha y a las 8:30am tiene programada audiencia de inventarios y avalúos ante el Juzgado Único Promiscuo de Familia de la Plata (H) la cual fuere programada desde auto del 6 de diciembre de 2021, anexando para el efecto copia del auto mencionado, advirtiendo que para el mencionado proceso las partes ya habían solicitado aplazamiento y para el caso de marras existe una posibilidad de conciliación que no quiere dejar de pasar.

2. En auto calendado el 22 de marzo de 2022 se dispuso decretar pruebas y programar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 7 de abril de 2022 a las 9:00am

3. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, como quiera que la justificación presentada para la inasistencia del apoderado no se configura como una justa causa, pues bien puede ejercer sus deberes y atribuciones y sustituir el poder conferido, postura ampliamente abarcada por la Corte Suprema de Justicia[1] en acciones constitucionales cuando se han presentado cruce de audiencias, en cuanto la programación de otras audiencias no es justificación para desatender una u otra audiencia, se repite, el apoderado tiene la faculta de sustituir, pues incluso ello implicaría una dilación injustificada del proceso que el articulo 5 del CGP no lo autoriza tratándose de realización de audiencias.

Por lo demás se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la misma traerá las consecuencias legales que el estatuto procesal dispone para ese efecto.

Finalmente, y advertido que la NUEVA EPS y COMFAMILIAR allegaron respuesta al requerimiento se procederá a poner en conocimiento las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 7 de abril de 2022 a las 9:00am y presentada por el apoderado de la de la parte demandante, en consecuencia las parte y apoderados deben concurrir en

[1] STC-4373 de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

la hora y fecha señaladas de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 78 del CGP

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el 7 de abril de 2022 a las 9:00am se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, siendo carga de las partes y apoderados garantizar su conexión y la de los testigos decretados a su instancia.

TERCERO: ADVERTIR que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 372 del CGP

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la NUEVA EPS y COMFAMILIAR.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
Código de verificación:
11649a3e42cb199ae2c9df2305638d401353bf34c580bf42a2cec3fd9c94909a

Documento generado en 30/03/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2022 00028 00.**
DEMANDA: **DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA**
DEMANDADO: **EDWIN DUARTE CASTRO**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 9 de febrero de 2022, relacionados con la notificación del demandado Edwin Duarte Castro, ello en consideración a que aunque se decretaron medidas cautelares previas, lo cierto es que a la fecha se encuentran consumadas pues el embargo fue concretado sobre los bienes solicitados, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 9 de febrero de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación del demandado Edwin Duarte Castro, advirtiéndose que para acreditar la notificación a la dirección física, debía i) en caso de que se realizara la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde constara qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso que se realizara la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debía allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constatara fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; sin embargo a la fecha no se ha procedido en tal sentido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor Edwin Duarte Castro, en los términos establecidos en el auto del 9 de febrero de 2022 citado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del señor **EDWIN DUARTE CASTRO y en ese mismo término acredite la concresión de ese acto.**

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 31 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37909237aaecee3413fcacb318aea65a9138a4a11d604530a5ab77439dcda99f

Documento generado en 30/03/2022 07:57:37 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: **CUSTODIA .**
RADICACIÓN: **41001-3110-002-2022-00024-00**
DEMANDANTE: **GERMAN DARIO ORTIZ YASNO**
DEMANDADA: **LUZ MIRYAM ROJAS TRUJILLO**
MENORES: **S.S.O.R. y J.S.O.R.**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento atendiendo lo informado por la Asistente Social del Despacho en informe de visita social realizada a la demandada y lo informado por la apoderada de la parte demandante, respecto al lugar actual de residencia del menor **S.S.O.R. y J.S.O.R y** que resultó corrsponde al municipio de Elias- Huila**.** . Para resolver se considera:

1.- Establece el art. 21 del CGP que los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, a su turno determina el art. 28 ibidem que en los procesos de alimentos sobre personas vinculadas a esos proceso, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel lo que se encuentra en consonancia con el art. 97 del CIA y el artículo 29 del CGP en lo que corresponde a la prevalencia de la competencia en cuanto a que todos los factores de competencia se subordinan al subjetivo esto es el que por la calidad de las personas se determina la competencia privativa a un Juez determinado.

Ahora debe tenerse en cuenta que siguiendo tal regla de conformidad con el articulo 17 No. 5 los jueces con categoría municipal conocen de única instancia de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

2.- Ahora bien, una vez el Juzgado asume la competencia, solo podrá desprenderse de la misma si corresponde a los factores subjetivo y funcional, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 139 ibídem.

Al respecto, bien es sabido que el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales , lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-

2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respectos de los cuales se trascribió el siguiente aparte:

"*…el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente…'. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que 'en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente' (…)'. (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras*)

3.- En el presente asunto resulta que se encuentran involucraos dos menores en cuanto lo que se trata es su custodia de quienes, si bien se predicó en el escrito de demanda que vivía en la ciudad de Neiva, se logró establecer desde el mes de febrero del año 2022 se encuentra en el municipio de Elías – Huila , de hecho y por información del mismo demandante presuntamente se habría iniciado un tramite administrativo con el Comisario de ese municipio en protección de sus derechos, por lo que su actual domicilio no es Neiva como lo corroboró la asistente social en visita realizada por aquella precisamente al domicilio que en priincipi se informó y en el que finalmente tampoco pudo surtirse su notificación pues con el número de guía qu ese allegó (100000264421) se puede evidenciar que fue devuelta en la pagina web del correo certificado http://sistemas.surenvios.com.co/consulta/consulta.aspx

4.- Así las cosas, resalta el Despacho que, si bien mediante auto calendado el 11 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda, avocando conocimiento para resolver el proceso, cierto es que, se hizo porque en su momento se tuvo en cuenta la información reportada por la parte demandante frente a que los menores vivían en Neiva, pero esa condición cambio antes que se notificara su progenitora, situación corroborada por la parte demandante ante la información que se pidió por la Asistente Social quien finalmente no se pudo realizar la visita ordenada, pues cuando se efectuó se informó que no residía en la dirección proporcionada y finalmente pudo determinarse según lo informado por el actor que lo niños se encuentran el municipio de Elías – Huila y de conformidad con lo establecido por la norma procesal en lo que corresponde a asuntos de competencia de los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, incluso habiéndose asumido competencia por un Juez de otro domicilio, si en cuenta se tiene que se trata del factor subjetivo, esto es, de la calidad de las partes, el cual, como se indicó líneas a tras tiene preferencia.

Por último debe advertirse que por lo menos la demandada no se ha notificado pues aunque se allegaron remisiones de correo la misma fue a la dirección de la cual se pudo establecer no habita aquella y finalmente se puede constar con la guía que fue devuelta, por lo que el sustento de la remisión además de la

normativa indicada también se sustenta en que por lo menos en este momento no se encuentra siquiera trabada la litis y que finalmente como se pudo constar con la visita social sería imposible que este Despacho pudiera efectuar actos de verificación de su condición como se trató de realizar cuando su domicilio se encuentra en otro lugar diferente a este municipio y Circuito Judicial pues incluso el municipio pertenece al Circuito de Pitalito.

5.- En virtud de lo anterior, se procederá a remitir entonces el proceso al Juez competente, que en este caso es el promiscuo de Elias – Huila en cuanto en ese lugar no hay juez de familia ni promiscuo de esa especialidad, advirtiendo que frente a este auto no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia del presente proceso. En consecuencia, **REMITIR** por esa razón el expediente al Juzgado Promiscuo de Elías – Huila donde residen y tienen su domicilio los menores respecto de los cuales se exige la regulación de su custodia , previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que frente a este auto, no procede ningún recurso de conformidad con el articulo 139 del CGP

.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 57 hoy 31 de MARZO de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

ac057b3e9e1a1baf53d04677635246b6a0efef7c3c00e58379f2956db020fe46

Documento generado en 30/03/2022 10:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2022-00050 00**
PROCESO: **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANDRES FABIAN CATAÑO MALAGON**
DEMANDADA: **DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que si bien la Secretaría intentó realizar la notificación por el correo del Despacho dejando constancia que el acuse no había sido reportado, lo cierto es que dicho acuse fue allegado por el apoderado de la parte demandante, lo que acredita la debida notificación de la demandada, incluso el correo electrónico al que se envió fue ratificado al que aquella reportó ante esa entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción del registro civil de nacimiento de Danna Valentina Cataño Farfan pues no se encontró anexo a la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** De la señora **Danna Valentina Cataño Farfan**.

c Certificado de la Universidad Navarra que informa estado de vinculación de la señora DANNA VALENTINA CATAÑO FARFÁN como estudiante en esa universidad, el cual fue allegado en razón del acto de impulso ordenado en razón de la petición en ese sentido.

d. Respuesta de la Nueva EPS frente a la afiliación de la demandada.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3. - PRUEBAS DE OFICIO.

a. - Interrogatorio de parte: Del señor **Andres Fabián Cataño Malagón**.

b. - Reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora Danna Valentina Cataño Farfan y el informe allegado por la EPS a la que se encuentra afiliada

c.- - Requerir al señor ANDRES FABIAN CATAÑO MALAGON para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora Danna Valentina Cataño Farfán, ya que aunque se mencionó como prueba dentro de la demanda, no se encontró adjunta a la misma.

d.- OFICIAR a la Nueva EPS para que dentro de los tres días siguientes al recibo de su comunicación de la información completa que se le solicitó frente a informar cuál es el salario base de cotización de la demandad pues solicitado no fue informado.

e. OFICIAR a la empresa MEGALINEA S.A, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál es la naturaleza del contrato que tiene la demanda con esa empresa (fijo, indefinido, prestación de servicios) desde qué fecha se encuentra vinculada, si aún tiene vinculación vigente cuál es el monto de ingresos y descuentos que se le hacen y cuál es estado civil que reporta en su hoja de vida (casada, unión libre, soltera) además de indicar si reporta personas a su cargo.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de que trata el artículo 392 para realizar las etapas establecidas en los arts 372 y 373 del C.G.P., **el día 19 de abril de 2022 a las 9:00 a..m**

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 057 del 31 de marzo de 2022.

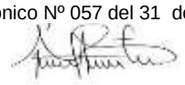

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e59fe1f5d77eec7c91f655518d51f883d3a3bbb643a24ec6d1962039f4a1893b
Documento generado en 30/03/2022 11:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Radicado: **41001 3110 002 2006 00137-00**
Demandante: **David Alejandro Muñoz Murcia**
Demandado: **Jhon Jairo Muñoz Méndez**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien se encuentra representado a través de curador, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 para realizar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Los allegados junto con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores Mercedes Murcia y Julián Andrés Bermeo

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Los solicitados por la parte demandante.

3. - PRUEBAS DE OFICIO.

a. - Interrogatorio de parte: De los señores **David Alejandro Muñoz Murcia y Jhon Jairo Muñoz Méndez**

b. – Ordenar a la Secretaría bajar el reporte generado por el Banco Agrario frente a títulos constituidos, entregados y pendientes por entregar y deje la constancia pertinente en caso de existir títulos pendientes de pago si el alimentario ha realizado solicitud para el pago de los mismos.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y para llevar las etapas de los artículos 372 y 373 ibidem , **el día 6 de abril de 2022 a las 7:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia , para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, de igual manera se les advierte que en caso no realizar tal conectividad deberán presentarse a la sede judicial del Despacho en la hora y fecha señaladas.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia.

QUINTO; REQUERIR al demandante que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído proporcione su correo electrónico y el de los testigos solicitados a su instancia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a la consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 057 del 31 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6577313d025c6d6abd9aae8ed762f536ebac75aacc0c8a80afea155be3e2f1e
Documento generado en 30/03/2022 06:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica